

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Díaz Rubio y compartes.
Abogada:	Licda. Telvis María Martínez.
Recurridos:	Talía Quiñones Ordóñez y compartes.
Abogados:	Licdos. Leandro Sepúlveda Villar y Ysael Antonio Domingo Reyes.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Díaz Rubio, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0008355-7, domiciliado y residente en la calle San Rafael núm. 100, Los Cajules de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, imputado; Fermín Antonio Almonte Moya, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0009236-8, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en el sector La Julia, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00499, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Díaz Rubio, la compañía de seguros Patria, S.A., como compañía aseguradora y el señor Fermín Antonio Almonte Moya, tercero civilmente responsable; a través de su representante legal el Dr. Luis Alberto García Ferreras, en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 432-2018-SPEN-00002 de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Don Juan, Monte Plata, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 432-2018-SPEN-00002 de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Don Juan, Monte Plata, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes del pago de las costas, según los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Don Juan, Monte Plata, emitió sentencia núm. 432-

2018-SPEN-00002, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual declaró culpable al señor Juan Díaz Rubio, le condenó al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00); en el aspecto civil fue condenado de manera solidaria con la persona civilmente responsable, Fermín Antonio Almonte Moya al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) y declaró la sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Patria S.A., hasta el límite de su póliza.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00559 de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 20 de mayo de 2020; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 3 de noviembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de *Microsoft Teams*, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de los recurrentes, los abogados de los recurridos y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Telvis María Martínez, en representación de Juan Díaz Rubio, Fermín Antonio Almonte Moya y Seguros Patria, S. A., expresar a esta Corte lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: “Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el señor Juan Díaz Rubio y la Compañía Seguros Patria, S. A, por ser presentado de acuerdo con la ley y en tiempo hábil, conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano; Segundo: Casar o anular en todas sus partes la Sentencia Penal núm. 1418-2019-SSEN-00499, de fecha dos de septiembre del año 2019, emanada de la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso; Tercero: En el supuesto caso de que esta Honorable Suprema Corte de Justicia no ordene la absolución total del imputado Juan Díaz Rubio, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión del mismo grado y departamento judicial a los fines de una nueva valoración de la prueba; Cuarto: Condenar a los señores Talía Quiñones Ordóñez y Pablo Aníbal Góngora Quiñones, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de la Lcda. Telvis María Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

1.4.2. Lcdo. Leandro Sepúlveda Villar, conjuntamente con el Lcdo. Ysael Antonio Domingo Reyes, en representación de Talía Quiñones Ordóñez, Pablo Aníbal Góngora Quiñones, Francisco Antonio Góngora Quiñones y María Adriana Góngora Quiñones, expresar a esta Corte lo siguiente: Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: “Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por Juan Díaz Rubio, imputado, Fermín Antonio Almonte Moya y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00499, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019, por los motivos expuestos y por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00499, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019, por ser justa y fundamentada en derecho tal y como se ha establecido en el cuerpo motivador de la sentencia ya mencionada; Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas de los procedimientos, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Leandro Sepúlveda Villar e Ysael Antonio Domingo Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y haréis justicia”.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúan en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia, tenga a bien, rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Juan Díaz Rublo, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00499, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día seis (6) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que los jueces han dejado claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a los parámetros establecidos en la norma, lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Juan Díaz Rubio, Fermín Antonio Almonte Moya y Seguros Patria, S.A., proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación.* **Segundo Medio:** *Falta de motivos de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

*La Corte de apelación no verificó que el juzgador de primer grado no ponderó todas las circunstancias en la ocurrencia del accidente, hace mención de las declaraciones de los testigos a cargo que no atribuyen culpa al imputado. La Corte de Apelación, procedió a confirmar la sentencia sin importar que el monto de la indemnización concedido resulta desproporcional e irrazonable tomando en consideración las circunstancias del accidente. Encontramos ilogicidad manifiesta en la sentencia ya que no tomó en consideración la hora del accidente, vía preferencial, estado del tiempo, ni condiciones ambientales. La sentencia no puede establecer una falta atribuible al imputado generada a consecuencia de la inobservancia o su imprudencia en el incumplimiento de las leyes de tránsito.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

*La sentencia recurrida no contiene motivaciones que justifique confirmar el monto concedido por concepto de indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00). Del análisis de las pruebas documentales que presentó la parte querellante podemos verificar que no existe justificación para la suma concedida en favor de los hoy recurridos. La decisión hoy recurrida se encuentra viciada en cuanto a los aspectos civiles y en cuanto a las motivaciones contenidas en la misma. El tribunal no establece una falta claramente acreditada en contra del imputado y este tipo de circunstancias es imposible acreditarlas con la simple prueba de que conducía un vehículo en la vía pública y que dicho vehículo estuvo envuelto en el accidente. En esta ocasión el tribunal a quo ha violado decisiones de la Suprema Corte de Justicia, que han establecido que: “Los Tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe, (ver Suprema Corte de Justicia, B. J. No.1084, Pág.479, del 28 de marzo del año 2001).*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, Juan Díaz Rubio, Fermín Antonio Almonte Moya y Seguros Patria, S.A., la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Plantean los recurrentes Juan Díaz Rubio, la compañía Seguro Patria S. A., y el señor Fermín Antonio Almonte Moya, tercero civilmente demandado, en su primer medio invocado, durante el transcurso de la audiencia de juicio no fueron incorporadas al debate las pruebas en el sentido de no ser exhibidas ni

leídas, vulnerando el derecho de defensa de la parte recurrente; de los planteamientos antes expuestos por el referido recurrente, de la lectura de la decisión impugnada y las glosas procesales que componen el expediente, esta alzada tiene a bien enfatizar que en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) fue dictado auto de apertura a juicio por el Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana, Provincia Monte Plata, en donde se admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, además se admitieron los elementos de pruebas aportados tanto por el órgano acusador como por los actores civiles y querellantes, los cuales constan descrito en dicha resolución, y mediante acto s/n, de fecha 17/11/2017, Instrumentado por el Ministerial Miguel Osvaldo Castillo Classe, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificado dicho auto de apertura a la razón social Seguros Patria S.A., al imputado Juan Díaz Rubio, le fue notificado el referido auto mediante acto núm. 797/2018 y al señor Fermín Antonio Almonte Moya, mediante acto núm. 796/2018, ambos en fecha 23/04/2017, de lo cual se puede colegir que la parte recurrida al momento del juicio tenía conocimiento de las pruebas que fueron admitidas para ser debatidas, máxime cuando al verificar esta Sala en la sentencia atacada que la partes concluyeron y presentaron ante el plenario los medios de pruebas que posteriormente fueron debidamente valoradas por la Juzgadora del tribunal a quo; razón por la cual esta Corte entiende que las pruebas justipreciadas en el juicio, fueron debidamente ofertadas a los fines de corroborar la acusación y de la misma forma fueron incorporadas y debatidas en el juicio de fondo; que a los fines del proceso la presidencia del tribunal, como encargada de dirigir la policía de la audiencia puede, sin que ello signifique una violación al derecho de defensa de las partes, estipular la lectura de las pruebas documentales exhibidas, todo al tenor del artículo 329 de la norma procesal penal, por lo cual dichas evidencias fueron incorporadas de forma lícita, e hizo concluir a la Jueza a través de un análisis lógico y armónico que el imputado más allá de duda razonable, era responsable de los hechos puestos a su cargo; en cumplimiento con los lineamientos establecidos en el artículo 19 del Código Procesal Penal, que prescribe: "toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible"; y que ha permitido a las partes recurrentes ejercer de manera eficiente su derecho de defensa desde el principio del proceso, de modo que, no lleva razón la parte recurrente, por lo que, procede que su medio sea descartado. En el segundo motivo que invoca el recurrente Juan Díaz Rubio, titulado "falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia", argumentando que el tribunal de primer grado enjuicia subjetivamente la conducta del imputado, los hechos y que la misma no ponderó la circunstancia en la ocurrencia del accidente; y que no transcribe las preguntas formuladas por las partes, desconociéndose así elementos sustanciales del juicio y siendo desnaturalizados los hechos y las circunstancias de la causa; en ese sentido, de las razones que expone la parte recurrente, esta Corte advierte de la sentencia impugnada, contrario a lo externado por la defensa, la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de la juzgadora a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 7 hasta la 13, la línea motivacional y en la que discernió la Jueza, la cual se auxilia de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, dio al traste con la comprobación de la participación del imputado en los hechos. Que si bien es cierto lo argüido por el recurrente respecto de que en las declaraciones no se recogen las preguntas que realizaron las partes en el juicio, también es cierto que la ley no coloca tal exigencia a pena de nulidad, que por el contrario la norma manda a que las pruebas sean recogidas de forma resumida y para el caso el juzgador recoge de los relatos hechos por las partes aquellas afirmaciones que le parezcan determinantes a los fines de valorar los hechos que son enjuiciados, todo al tenor de los artículos 335 y 346 del Código Procesal Penal, por lo cual procede rechazar el argumento que en ese sentido ha realizado el recurrente. 6. Por otra parte en ese mismo medio los recurrentes Juan Díaz Rubio, la compañía Seguros

Patria S. A., y el señor Fermín Antonio Almonte Moya, tercero civilmente demandado, aduce que resulta exorbitante, abultada e irrazonable la indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), impuesta por la Juez de primer grado; de lo cual esta Corte analizando el contenido de la decisión recurrida ha podido constatar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo planteó en su decisión, los motivos por los cuales acogió como buena y válida la querrela con constitución en actor civil, presentada por los señores Talía Quiñonez Ordoñez y Pablo Aníbal Góngora Quiñonez, ya que la misma cumplía con los requisitos y condiciones de forma y fondo que dispone la norma, en los artículos 188 al 122 del Código Procesal Penal, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, y que al quedar demostrada fuera de toda duda razonable la participación del imputado recurrente Juan Díaz Rubio y la responsabilidad civil del señor Fermín Almonte Moya, por ser propietario del vehículo al momento del suceso, procedía a imponer una suma indemnizatoria ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), máxime cuando la parte querellante había solicitado una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), y que por resultar excesiva para la juzgadora a-quo procedió a reducirla proporcionalmente, luego de haber quedado comprobada la responsabilidad penal y civil del imputado y el tercero civilmente demandado; la cual a criterio de esta Corte se ajusta a la realidad acontecida y a los daños padecidos por las víctimas Talía Quiñonez Ordoñez y Pablo Aníbal Góngora Quiñonez, en razón a que dichos daños fueron el producto de la imprudencia generada por el encartado al apostar su vehículo en la vía de manera descuidada y sin tomar en cuenta que otros conductores debían usar la vía, siendo esto lo que provocó que la víctima se estrellara con el mismo, causándose así su muerte, razón por la cual es razonable la reparación que, de estos daños, tanto físicos como morales y materiales se realizó. 7. Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a-quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia Núm. 0423-2015, la cual refiere: Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión”; criterio que ha comparado y verificado esta alzada a fin de establecer si el medio está conformado, lo que no ocurrió en este caso; En ese sentido el medio invocado debe ser rechazado, por no estar configurado en la sentencia objeto de recurso, la cual se encuentra debidamente motivada y fundamentada en los aspectos legales entendido por el tribunal a-quo. 8. Que en su tercer y último medio los recurrentes Juan Díaz Rubio, la compañía Seguro Patria S. A., y el señor Fermín Antonio Almonte Moya, tercero civilmente demandado, pretenden desmeritar la decisión impugnada, sobre la base de que en la misma se incurrió en el vicio de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, aduciendo que la sentencia atacada inobserva las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en el fallo apelado no se consignan todos y cada uno de los nombres, profesiones y domicilio de las partes en litis, que además numerosas formalidades del acta de audiencia fueron infringidas por la Juez de primer grado; sin embargo, estas supuestas omisiones no están concebidas a pena de nulidad de la decisión, y debe ser rechazado de este medio, en virtud de que las partes recurrentes no han percibido ningún perjuicio con esta situación, ya que han podido conocer de la sentencia y ejercer su recurso debidamente, por lo que este aspecto también debe ser desestimado.9. Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela, que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y

analizados precedentemente.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En lo que respecta al primer medio casacional invocado, los recurrentes, Juan Díaz Rubio, Fermín Antonio Almonte Moya y Seguros Patria, S.A., les atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* el no haber verificado que el juzgador de primer grado no ponderó las circunstancias en las que ocurrió el accidente, haciendo mención de las declaraciones de los testigos, así como el monto indemnizatorio, el cual consideran desproporcional e irrazonable.

4.2. Al examinar el contenido de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó, que contrario a las alegaciones expuestas por los recurrentes, los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron de forma correcta el reclamo relacionado a la valoración probatoria y la comprobación de las circunstancias en las que ocurrió el siniestro, conforme se evidencia en el apartado número 3.1 de la presente decisión, donde dichos jueces comprobaron la correcta apreciación de las pruebas, las que al ser valoradas tanto de manera individual como conjunta, fue posible determinar la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados, sin incurrir en falta o inobservancia alguna.

4.3. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso de la especie.

4.4. De la lectura y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta al reclamo relacionado a la labor de valoración realizada por la juzgadora del tribunal de primer grado, y de lo cual se puede concluir que se aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, lo que permitió comprobar la falta cometida por el recurrente Juan Díaz Rubio, al estacionar de manera indebida el vehículo pesado en el que se transportaba, sin las señalizaciones necesarias, lo que provocó que la víctima impactara por la parte trasera de dicho vehículo, causándole las lesiones que le provocaron la muerte.

4.5. Además de las impugnaciones ponderadas en los apartados anteriores, los recurrentes hacen alusión al monto indemnizatorio establecido por el tribunal de primer grado y que fue confirmado por los jueces de la Corte *a qua*, el que estiman desproporcional e irrazonable; sobre el particular al examinar las justificaciones en las que se sustenta la decisión recurrida, esta Corte de Casación comprobó que el indicado reclamo fue abordado de manera correcta por los jueces del tribunal de segundo grado, quienes destacaron, entre otras cosas, lo siguiente:

*Por otra parte en ese mismo medio los recurrentes Juan Díaz Rubio, la compañía Seguro Patria S. A., y el señor Fermín Antonio Almonte Moya, tercero civilmente demandado, aduce que resulta exorbitante, abultada e irrazonable la indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), impuesta por la Juez de primer grado; de lo cual esta Corte analizando el contenido de la decisión recurrida ha podido constatar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo planteó en su decisión, los motivos por los cuales acogió como buena y válida la querrela con constitución en actor civil, presentada por los señores Talía Quiñonez Ordoñez y Pablo Anibal Góngora Quiñonez, ya que la misma cumplía con los requisitos y condiciones de forma y fondo que dispone la norma, en los artículos 188 al 122 del Código Procesal Penal, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, y que al quedar demostrada fuera de toda duda razonable la participación del imputado recurrente Juan Díaz Rubio y la responsabilidad civil del señor Fermín Almonte Moya, por ser propietario del vehículo al momento del suceso, procedía a imponer una suma indemnizatoria ascendente a un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00), máxime cuando la parte querellante había solicitado una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), y que por resultar excesiva para la juzgadora a-quo procedió a reducirla proporcionalmente, luego de*

*haber quedado comprobada la responsabilidad penal y civil del imputado y el tercero civilmente demandado; la cual a criterio de esta Corte se ajusta a la realidad acontecida y a los daños padecidos por las víctimas Talía Quiñonez Ordoñez y Pablo Aníbal Góngora Quiñonez, en razón a que dichos daños fueron el producto de la imprudencia generada por el encartado al apostar su vehículo en la vía de manera descuidada y sin tomar en cuenta que otros conductores debían usar la vía, siendo esto lo que provocó que la víctima se estrellara con el mismo, causándose así su muerte, razón por la cual es razonable la reparación que, de estos daños, tanto físicos como morales y materiales se realizó.*

4.6. En cuanto al cuestionamiento de los recurrentes es preciso indicar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado .

4.7. De acuerdo a las comprobaciones expuestas precedentemente salta a la vista que la Corte *a qua*, previo a una reflexión adecuada, consideró que la suma indemnizatoria “se ajusta a la realidad acontecida y a los daños padecidos por las víctimas” (sic), a causa del accidente de tránsito de que se trata, por lo que procedió a confirmarla, de manera que al no haberse demostrado la desproporción de la suma, ni que la misma es exagerada en relación a los daños recibidos, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia es de opinión que los alegatos que en ese sentido aducen los recurrentes carecen de méritos; motivos por los que procede desestimar el primer medio analizado.

4.8. En lo que respecta el segundo vicio argüido, los recurrentes hacen referencia nueva vez al monto indemnizatorio, aduciendo falta de motivación por parte de los jueces de la Corte *a qua* para su confirmación, así como la usencia de una falta claramente acreditada en contra del imputado respecto a la ocurrencia del accidente, afirmando que se han violentado decisiones de la Suprema Corte de Justicia sobre la fundamentación de las sentencias.

4.9. Al ponderar el contenido de la decisión impugnada, salta a la vista la debida justificación por parte de los jueces de la Corte *a qua* al examinar lo decidido por el tribunal de primer grado referente al aspecto civil; destacando la comprobación de que la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Talía Quiñonez y Pablo Aníbal Góngora Quiñonez, cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 188 al 122 del Código Procesal Penal, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y al mismo tiempo comprobaron que el monto acordado se ajusta a los daños padecidos por los afectados.

4.10. De igual forma, en contradicción a las alegaciones expuestas en el medio que se analiza, producto de la ponderación realizada por la juzgadora a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio fue posible determinar que la causa generadora del accidente en cuestión, fue la forma inadecuada en la que el imputado estacionó su vehículo, provocando que la víctima se estrellara con el mismo; circunstancias que fueron correctamente ponderadas por los jueces de la Corte *a qua*, lo que le permitió concluir como sigue:

9. Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela, que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

4.11. Por todo lo anteriormente expuesto se advierte, que los razonamientos externados por los jueces del tribunal de segundo grado se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la

especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.12. En esas atenciones es preciso acotar, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos.

4.13. De manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias.

4.14. Es evidente que la Corte *a qua*, fundamentó su decisión al dar como válidas las consideraciones arribadas por el tribunal de juicio en su sentencia, el cual, a criterio de dicha alzada, motivó en hecho y en derecho su decisión, por lo que la misma, al igual que la hoy impugnada en casación, se ajusta a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que estipula: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”; las que fueron tomadas en consideración antes de proceder a desestimar el recurso de apelación.

4.15. Finalmente, es oportuno preciar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, examinó de forma correcta las quejas de los recurrentes y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente procede desestimar el segundo medio propuesto y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes Juan Díaz Rubio, imputado; Fermín Antonio Almonte Moya, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Leandro Sepúlveda Villar y Ysael Antonio Domingo Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.



## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Díaz Rubio, imputado; Fermín Antonio Almonte Moya, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00499, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Leandro Sepúlveda Villar e Ysael Antonio Domingo Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.